



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 10071-2005-PA/TC
AREQUIPA
MARÍA NIEVES MEJÍA YATO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 19 de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Nieves Mejía Yato contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 161, su fecha 24 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de febrero de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 14510-89-PV-DZP-SGA-GDA-IPSS, de fecha 1 de junio de 1989, mediante la cual se le otorgó pensión de viudez ascendente a S/. 287.10; y que, en consecuencia, se le otorgue a su cónyuge causante pensión de jubilación minera, conforme a la Ley 25009, y la pensión de viudez correspondiente, con el abono de devengados.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que de autos no se puede determinar si el causante de la recurrente tenía derecho a percibir una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009.

El Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 21 de junio de 2004, declara fundada, en parte, la demanda considerando que dado que a la fecha de su cese, el cónyuge causante tenía derecho a una pensión de jubilación conforme a la Ley 25009, a la demandante le correspondía el 50% de tal pensión, según lo establecido por el artículo 54 del Decreto Ley 19990.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que no se ha acreditado que el causante haya realizado labores directamente extractivas para acogerse a la Ley 25009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. En el presente caso, la recurrente pretende que se reajuste su pensión de viudez, ascendente a S/. 287.10, alegando que a su cónyuge causante le correspondía percibir una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009.

Análisis de la controversia

3. Dado que la contingencia se produjo cuando aún no se encontraba vigente la Ley 25009, pues el cónyuge causante de la demandante cesó el 1 de diciembre de 1988, corresponde evaluar la pretensión a la luz de la legislación vigente en aquel entonces, esto es, el Decreto Supremo N.º 001-74-TR.
4. El artículo 1 del Decreto Supremo 001-74-TR, del 26 de febrero de 1974, establecía que “*los trabajadores de las minas metálicas subterráneas tendrán derecho a obtener su pensión de jubilación de acuerdo a la siguiente escala: A los 55 años de edad, los que hayan trabajado en esas condiciones cinco años o más [...]*”.
5. Del Certificado de Trabajo de fojas 6, se advierte que don Víctor López Oviedo trabajó en el *Departamento Mecánica – Sección Lubricación Mina* de la Empresa Minera Southern Perú Copper Corporation-, desde el 14 de diciembre de 1957 hasta el 1 de diciembre de 1988, como peón, ayudante taller, lubricador de 1.^a, 2.^a y aceitador 1.^a, labores que se realizan en la modalidad de tajo abierto, tal como lo sostiene la propia demandante en el escrito de su demanda.
6. De acuerdo con la legislación vigente al momento de la contingencia, para acceder a la jubilación minera era necesario haber efectuado labores en mina subterránea, razón por la cual al cónyuge causante no le correspondía una pensión conforme al régimen del Decreto Supremo 001-74-TR.
7. Consecuentemente, la pensión de viudez de la demandante ha sido correctamente calculada, teniendo como referente la pensión de jubilación otorgada a su cónyuge causante conforme al régimen del Decreto Ley 19990.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 10071-2005-PA/TC
AREQUIPA
MARÍA NIEVES MEJÍA YATO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)